

## CONSULTAS

### **Asunto: Pagas extras**

*“-Por parte del empleador se ha procedido a prorratear la paga extraordinaria de junio (desde el mes de junio de 2008 hasta el 17 de febrero de 2009). El empleado alega que le corresponde percibir la totalidad de esa paga extraordinaria por haber estado hospitalizado durante ese tiempo.”*

COMO INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SE NOS DICE QUE EL EMPLEADO CITADO ESTÁ AQUEJADO DE UN CÁNCER Y QUE EL TRATAMIENTO QUE HA RECIBIDO HA SIDO A TRAVÉS DE CONSULTAS EXTERNAS Y HOSPITAL DE DÍA, PLANTEÁNDOSE LA CUESTIÓN DE SI ESE TIPO DE TRATAMIENTO PUEDE EQUIPARARSE AL CONCEPTO DE “HOSPITALIZACIÓN” AL QUE ALUDE EL CONVENIO COLECTIVO.

**Respuesta:** La consulta no está claramente formulada, ya que ni siquiera se dice en qué período ha estado el trabajador de baja. No obstante, deducimos que lo ha estado desde el 17 de febrero de 2009 hasta la fecha y que, por ello, sólo se le ha abonado la parte proporcional de la paga extra de verano correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el 17 de febrero de 2009.

Si ése es el punto de partida real, la actuación empresarial sería en principio correcta, ya que, salvo pacto en contrario, durante la situación de IT no se devengan pagas extraordinarias. La razón estriba en que, en la cuantía del subsidio por IT, se encuentra incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, al haber sido tenidas en cuenta para el cálculo de la base reguladora, ya que en la base de cotización se incluye su prorrateo.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que el artículo 60-1.b) del XXIII Convenio de Oficinas de Farmacia dice:

*“60.1.- El personal en situación de incapacidad temporal, no obstante tener su contrato suspendido, tendrá derecho a percibir, como complemento de la prestación económica de la Seguridad Social, la diferencia entre el importe de la misma y el total de sus retribuciones en activo en los siguientes casos:*

*(...)*

*“b) Durante un periodo de tiempo que no podrá exceder de 6 meses, desde la fecha de la baja, en caso de enfermedad común, siempre*

*que exista hospitalización en un centro sanitario y mientras perdure la misma”.*

Ello significa que, si ha existido hospitalización en un centro sanitario, el trabajador ha de percibir su salario íntegro, incluidas las pagas extraordinarias, ya que tiene derecho a percibir la misma cantidad que le correspondería de haber permanecido en activo.

Con ello llegamos a lo que deba de entenderse por “*hospitalización*”, estando claro que, tanto desde el punto de vista del diccionario de la RAE, como desde la doctrina jurisprudencial más autorizada, el concepto va referido a “*ingreso en un centro sanitario*”. Ello no obstante, los preceptos, tanto legales como convencionales no deben interpretarse sólo según su literalidad, excepto cuando lo que se quiere decir resulta muy evidente, puesto que, en caso contrario, hay que acudir a la finalidad que se persigue regular con la norma y éste es el caso, ya que, el Convenio, al emplear el término “*hospitalización*” está queriendo significar que los supuestos de enfermedad común protegibles son de naturaleza grave o, al menos muy relevantes.

Llegados a este punto, entendemos que, teniendo en cuenta la patología que presenta el empleado y la minusvalía que le ha sido declarada, así como los terribles efectos secundarios que comportan los tratamientos quimioterápicos, no puede dudarse de que el supuesto que nos ocupa reviste especial virulencia y el hecho de que el paciente no haya necesitado pernoctar en el hospital, ni tampoco quedar ingresado permanentemente en el centro sanitario, no significa que su dolencia pueda considerarse de “*menor cuantía*”, sino todo lo contrario, pues ya sabemos que los hospitales de día llevan a cabo este tipo de tratamientos contra el cáncer, sin necesidad de que los afectados hayan de ingresar permanentemente.

En su consecuencia, nuestra opinión es favorable a que, en el caso objeto de consulta, se considere que el empleado afectado tiene derecho a que se le abone la paga extraordinaria íntegra, por estar asimilada su dolencia al tipo contemplado por el artículo 60.1. del XXIII Convenio Colectivo.